

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5988

REAL DECRETO 275/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba la segregación de la Delegación de Albacete del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 11 de sus Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, ha solicitado la creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Albacete, mediante la segregación de la Delegación que actualmente tiene en dicha provincia el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas reguladoras de los Colegios Profesionales; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

La actividad del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante se extiende a tres Comunidades Autónomas, por lo que la competencia para aprobar la segregación corresponde al Estado, mientras que la constitución del nuevo Colegio de Albacete es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cuyo ámbito territorial va a desarrollar su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Segregación.*

Se segrega del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante la Delegación del mismo en Albacete.

Disposición adicional única. *Efectividad de la segregación.*

La segregación a la que se refiere el artículo único de este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Albacete.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

5989

ORDEN APA/646/2002, de 13 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de cítricos, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se regula el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de cítricos que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de cítricos regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente y del complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, regulados por la presente Orden, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro combinado: El ámbito de aplicación del seguro combinado lo constituyen todas las parcelas de cítricos en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anejo I.

b) Seguro complementario: El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado, dentro de cualquiera de las opciones, hasta el 31 de julio, inclusive y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán consideradas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas los cultivos de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo, reseñadas en el anejo II, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse en el citado anejo, otras variedades o híbridos de cítricos de nueva implantación.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.